



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



PROYECTO DE LEY

La Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1 - Modifícase el artículo 280 del Decreto-Ley 7.425/68 (Según ley 14.141) y Código Procesal Civil y Comercial el que quedara redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 280°: Depósito Previo: Constitución de Domicilio. El recurrente al interponerlo acompañará un recibo del Banco de la Provincia de Buenos Aires del que resulte habersé depositado a disposición del Tribunal que pronunció la sentencia impugnada, una cantidad equivalente al diez (10) por ciento del **valor del agravio**, que en ningún caso podrá ser inferior a la suma equivalente a cien (100) jus arancelarios, ni exceder de la equivalente a quinientos (500) jus.

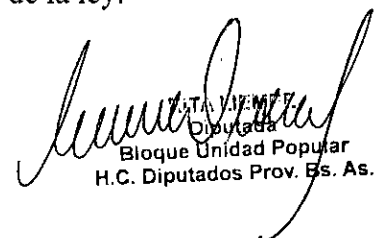
Si el **valor de agravio** fuera indeterminado o no susceptible de apreciación pecuniaria, el depósito deberá ser efectuado por la suma equivalente a cien (100) jus arancelarios.

No tendrán obligación de depositar cuando recurran, quienes gocen del beneficio de litigar sin gastos, los representantes del Ministerio Público, y los que intervengan en el proceso en virtud del nombramiento de oficio o por razón de un cargo público.

Si se omitiere el depósito o se lo efectuare en forma insuficiente o defectuosa, se hará saber al recurrente que deberá integrarlo en el término de cinco (5) días con determinación del importe, bajo apercibimiento de denegar el recurso interpuesto o declararlo desierto, según fuere el caso. El auto que así lo ordene se notificará personalmente o por cédula.

Al interponer el recurso la parte que lo dedujere constituirá domicilio en la ciudad de La Plata, o ratificará el que allí ya tuviere constituido y acompañará copia para la contraparte que quedará a disposición de ésta en la Mesa de Entradas.

La parte que no hubiera constituido domicilio en la Capital de la Provincia quedará notificada de las providencias de la Suprema Corte por ministerio de la ley.


Diputada
Bloque Unidad Popular
H.C. Diputados Prov. Bs. As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



FUNDAMENTOS

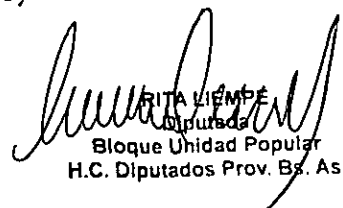
Se pone a consideración de los señores Legisladores el presente proyecto de ley, tendiente a modificar lo establecido en el artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.

El objetivo perseguido con la reforma es adecuar la redacción de dicho artículo al criterio que sigue la redacción del art. 278 del Código desde su modificación, en el año 2010, por la ley 14.141.

El actual artículo 278 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires contempla como requisito de admisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de Ley (RIL) que el **valor del agravio**, que surge de las sentencias definitivas de las Cámaras de Apelaciones y de los Tribunales Colegiados de Instancia Única, exceda la suma equivalente a quinientos (500) jus arancelarios, siguiendo así la línea marcada por la doctrina legal del máximo tribunal de justicia de la Provincia. Pero al regular otro de los requisitos de admisibilidad de dicho recurso, el de depósito previo, el artículo 280 mantiene aún el criterio anterior haciendo referencia al "valor del litigio" contrariando lo establecido desde hace años en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

En aras de arrojar mayor claridad sobre las condiciones de admisibilidad del recurso proponemos la modificación y unificación de criterios en un aspecto terminológico sustancial al cambiar el vocablo "valor del litigio" por el del **valor del agravio**.

Por todo lo expuesto es que solicitamos a los Sres. Diputados nos acompañen en la sanción del presente proyecto de ley.


RITA LIEMPE
Diputada
Bloque Unidad Popular
H.C. Diputados Prov. Bs. As.